



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 3

**Causa nro. 52727/2022 “VERGARA, LEANDRO Y OTRO c/
CONSEJO INTERUNIVERSITARIO NACIONAL-RESOL 1720/22 s/
AMPARO LEY 16.986”**

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I. Se presentan Leandro Vergara y Silvia Nonna, invocando su carácter de profesores titulares regulares y Decano y Vicedecana —respectivamente— de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires— y promueven [acción de amparo](#) —en los términos del art. 43, CN— a fin de que se declare la inconstitucionalidad y nulidad de la resolución P. nro. 1720/2022 emitida por el Presidente del Consejo Interuniversitario Nacional (CIN); en cuanto establece el reglamento y el cronograma electoral para la elección de un/a representante profesor/a de carreras de abogacía de las universidades nacionales ante el Consejo de la Magistratura de la Nación.

Sostienen que dicha resolución es palmariamente ilegal y arbitraria porque, de un lado, el Comité Ejecutivo del CIN —mediante resolución CE nro. 1715/2022— le encomendó al Presidente y al Vicepresidente —en conjunto— la elaboración de una propuesta para cumplir con la designación de tales representantes y por ello, a su criterio, el Presidente —por sí solo— jamás podría haber fijado un reglamento y llamado a los comicios.

Añaden, de otro lado, que el sistema de colegio electoral autorizado por la resolución CE nro. 1671/2022, pergeñado por la resolución P. nro. 444/2022 y ratificado por la resolución CE nro. 1677/2022, fue solo previsto con ocasión de la elección anterior y, en consecuencia, no puede ser aplicado para estos nuevos comicios; destacando que el Comité Ejecutivo nunca derogó la resolución CE nro. 108/1998.

Consideran que es palmario que la elección indirecta mediante un colegio electoral, a través de la cual cada cincuenta (50) profesores/as titulares regulares se designa un/a (1) electora/a, importa una



vulneración de los derechos de los profesores/as electores/as y una extralimitación en las competencias del CIN.

Señalan que el actual sistema constitucional prevé que todas las autoridades electivas son designadas directamente por el sufragio del cuerpo electoral y que las decisiones de las autoridades del CIN van francamente a contramano, restableciendo un mecanismo de elección indirecta a través de un colegio electoral que ya no existe para ningún otro cargo constitucional.

Afirman que la implementación de ese sistema electoral desplaza la titularidad del derecho político individual de cada profesor/a titular de forma desproporcionada y arbitraria.

Puntualizan que basta comparar los casos de las facultades de derecho nacionales que tienen un/a solo/a profesor/a titular y cuentan con 1 representante ante el colegio electoral y la Facultad de Derecho de la UBA que, con 74 profesores/as titulares, solo cuenta con 2 representantes.

Concluyen que la introducción de un cuerpo manifiestamente extraño, con un criterio para su conformación que se aparta notablemente de la regla de proporcionalidad, resulta contrario al sistema democrático y republicano que diseña la CN, a las disposiciones de los arts. 1 y 2 de la ley 24.937 y a la jurisprudencia de la CSJN.

Aducen que es claro que las autoridades del CIN se han extralimitado en sus competencias porque su función es confeccionar los padrones y organizar la elección, pero —agregan— ello de ninguna manera incluye la atribución de cambiar la definición de quienes son los/as electores/as y el sistema electoral.

Entienden que se encuentran reunidos todos los requisitos para la procedencia formal de la vía excepcional del amparo y solicitan el dictado de una medida cautelar que ordene la inmediata suspensión del cronograma electoral puesto en marcha.

A tales efectos, consideran que se encuentran reunidos los requisitos legales que habilitan la procedencia de la tutela preventiva requerida.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 3

Así, en cuanto al recaudo del peligro en la demora, advierten que —dentro de las distintas etapas del proceso electoral en marcha— se ha previsto la fecha del 3 de octubre para la elección de candidatos/as a representantes del colegio electoral y la fecha del 6 de octubre para la constitución del colegio electoral.

II. Se presenta el Consejo Interuniversitario Nacional (CIN) y evacua el informe requerido en los términos del art. 4 de la ley 26.854; solicitando el rechazo de la medida cautelar solicitada.

Afirma que existe un claro interés público en que el Consejo de la Magistratura tenga una adecuada conformación respetando la Constitución Nacional y en que el proceso electoral del/la representante profesor/a titular de cátedra universitaria de facultades de derechos nacionales se ajusta a las normas que lo regulan; que, añade, son producto del trabajo y conceso de todas la Universidades Nacionales en el marco del CIN.

Plantea que los actores carecen de legitimación procesal, por no haber especificado en su demanda la existencia de un derecho subjetivo concreto que se encuentre agraviado ni la existencia de un daño específico que la norma impugnada les haya causado en el marco de sus derechos.

Considera que la representación adecuada del colectivo involucrado no debe analizarse solo en relación a las y los profesores titulares regulares de la Facultad de Derecho de la UBA, sino de todas las universidades públicas con carrera de abogacía.

Sostiene que su competencia para diseñar el proceso electoral surge de la ley 24.937 y que en el ejercicio de sus funciones también dictó anteriormente la resolución CE nro. 108/1998, que establecía un sistema electoral directo, cuya aplicación la parte actora pretende y no resulta procedente por haber sido dejada sin efecto por la resolución CE nro. 1677/2022.

Destaca que la aplicabilidad del Reglamento Electoral aprobado por resolución P. 444/2020 —ratificada por resolución CE nro. 1677/2020— a los comicios del mes de abril se ha extendido expresamente y mediante un nuevo acto administrativo al nuevo proceso electoral.



Señala que no existe obstáculo constitucional ni legal para que el CIN, dentro de sus competencias, opte por el sufragio indirecto como metodología para la elección del representante del estamento académico-científico.

Recuerda que en el año 1998, cuando se aprobó el anterior Reglamento Electoral, el sistema universitario contaba con 36 Universidades Nacionales, de las cuales 16 tenían Facultades o Escuelas de Derecho, y que en la actualidad existen 56 universidades nacionales, con 31 Facultades o Escuelas de Derecho. Ello lo lleva a concluir que, en la actualidad, la elección mediante el colegio electoral es lo que garantiza la representación federal de un sistema universitario que es mucho más federal y complejo que en el año 1998.

En suma, entiende que no se encuentran reunidos los requisitos necesarios para la procedencia de la medida cautelar peticionada.

III. En primer término, en punto a la legitimación activa de los accionantes, cabe precisar que el examen que en esta ocasión corresponde llevar a cabo en la materia no escapa —ni puede hacerlo— a la índole del procedimiento en que se halla inmerso, cuyos caracteres proyecta. Esto es, una evaluación “preliminar” o “superficial” de la aptitud de la parte actora para actuar en el pleito, congruente con la naturaleza que ostenta y se le ha reconocido por antonomasia a todo proceso cautelar (CNCAF, Sala IV, in re: “Será Justicia (asociación civil) c/ EN – Procuración General de la Nación s/ amparo ley 16.986”, del 6-6-2017).

III.1. Haciendo un examen preliminar de las cuestiones involucradas, acorde al estado de la causa y sin perjuicio de lo que corresponda decidir en el momento procesal oportuno, no encuentro *prima facie* objeción a la legitimación invocada en la demanda.

Ello así, en la medida en que los amparistas —en su condición de profesores titulares regulares de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires— invocan que el reglamento y el cronograma electoral para la elección del representante de los/las profesores/as titulares de cátedra universitaria de facultades de derecho nacionales en el seno del





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 3

Consejo de la Magistratura, afecta sus derechos como integrantes del cuerpo electoral.

De manera que, preliminarmente, se encuentra acreditada la existencia de un interés concreto, directo e inmediato de su parte para plantear la inconstitucionalidad y nulidad de la normativa que objetan (doc. CSJN, causa “Rizzo”, Fallos: 336:760).

IV. Sentado ello, cabe recordar que la viabilidad de toda medida precautoria se halla supeditada a que se demuestre tanto la verosimilitud del derecho invocado como el peligro en la demora (art. 230 del CPCCN; ley 26.854); pesando sobre quien la solicita la carga de acreditar *prima facie* la existencia de tales recaudos, ya que resulta exigible que se evidencien fehacientemente las razones que las justifican (cfr. CSJN, Fallos 329:3890, 341:619, entre otros).

A su vez, en los procesos contencioso-administrativos, a los requisitos ordinariamente exigibles para la admisión de toda medida cautelar, debe agregarse la ineludible consideración del interés público (conf. ley 26.854; cfr. CSJN, Fallos 307:2267, 314:1202).

Al efectuar dicha comprobación, debe tenerse presente la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que indica que la presunción de validez que debe reconocerse a los actos de las autoridades constituidas obliga, en los procesos precautorios como el presente, a una severa apreciación de las circunstancias del caso y de los requisitos exigibles para la admisión de toda medida cautelar (cfr. CSJN, Fallos 322:2139, entre otros).

IV.1. La finalidad del proceso cautelar consiste en asegurar la eficacia práctica de la sentencia que debe recaer en un proceso y la fundamentación de la pretensión que constituye su objeto no depende de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida en el proceso principal, sino de un análisis de mera probabilidad acerca de la existencia del derecho discutido. Ello es lo que permite que el juzgador se expida sin necesidad de efectuar un estudio acabado de las distintas circunstancias que rodean toda relación jurídica, pues si estuviese obligado



a extenderse en consideraciones al respecto, peligraría la carga que pesa sobre él de no prejuzgar (cfr. CSJN, Fallos 330:3126).

De su lado, el recaudo referido al peligro en la demora tiende a evitar que el pronunciamiento judicial que reconozca el derecho del peticionario llegue demasiado tarde. Puesto que se tiende a impedir que, durante el lapso que inevitablemente transcurre entre la iniciación del proceso y el pronunciamiento de la decisión final, sobrevenga cualquier circunstancia que imposibilite o dificulte la ejecución forzada o torne inoperantes sus efectos.

Si bien constituye pauta judicial para apreciar la existencia de la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora, en los casos concretos que, a mayor presencia de uno de ellos, no se debe ser tan riguroso en la verificación del otro, ello en modo alguno autoriza a prescindir de que ambos deben necesariamente encontrarse configurados para que la cautelar resulte procedente (cfr. CNCAF, Sala I, “Barón Natalia Soledad- inc. med. c/ EN- DNM- disp. 25/10 533/10 (M° Int. resol. 25/11) s/ proceso de conocimiento”, del 4/10/2011; Sala IV, “Arte Radiotelevisivo Argentino S.A. -inc med c/ EN – JGM – SMC s/ amparo ley 16.986”, del 22/5/2012; Sala V, “Succat S.A. c/ M° Economía-DGA s/ Código Aduanero – Ley 22415 – ART 70”, del 4/8/2016).

V. El art. 2 de la [ley 24.937](#) (texto según [ley 24.939](#)) establece —en lo que aquí respecta— que “[e]l Consejo estará integrado por veinte (20) miembros, de acuerdo con la siguiente composición:

1°. *El Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.*

2°. *Cuatro (4) jueces del Poder Judicial de la Nación, elegidos por sistema D'Hont, debiéndose garantizar la representación igualitaria de los jueces de cámara y de primera instancia y la presencia de magistrados, con competencia federal del interior de la República.*

3°. *Ocho (8) legisladores. A tal efecto los presidentes de la Cámara de Senadores y de Diputados, a propuesta de los respectivos bloques, designarán cuatro legisladores por cada una de ellas,*





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 3

correspondiendo dos al bloque con mayor representación legislativa, uno por la primera minoría y uno por la segunda minoría.

4°. Cuatro (4) representantes de los abogados de la matrícula federal, designados por el voto directo de los profesionales que posean esa matrícula. Para la elección se utilizará el sistema D'Hont, debiéndose garantizar la presencia de los abogados del interior de la República.

5°. Un (1) representante del Poder Ejecutivo.

6°. Dos (2) representantes del ámbito científico y académico que serán elegidos de la siguiente forma:

Un profesor titular de cátedra universitaria de facultades de derechos nacionales, elegido por sus pares. A tal efecto el Consejo Interuniversitario Nacional confeccionará el padrón y organizará la elección respectiva.

Una persona de reconocida trayectoria y prestigio, que haya sido acreedor de menciones especiales en ámbitos académicos y/o científicos, que será elegida por el Consejo Interuniversitario Nacional con el voto de los dos tercios de sus integrantes”.

V.1. *Mediante resolución CE nro. 1671/2022 el Comité Ejecutivo del Consejo Interuniversitario Nacional resolvió: “Artículo 1°: Encomendar al Presidente y Vicepresidente la elaboración del Reglamento Electoral para la elección del representante de los Profesores de carreras de Abogacía ante el Consejo de la Magistratura de la Nación de acuerdo a lo previsto por el inciso 6 del artículo 2 de la Ley 24.937 modificada por su similar 24.393, sobre la base de lo señalado en los considerandos quinto, sexto y séptimo de la presente. Artículo 2°: Autorizar al Presidente y Vicepresidente y realizar todos los actos necesarios para la sustanciación del proceso electoral en cuestión. Artículo 3°: Avalar las actividades preparatorias de recolección de datos para la conformación de los padrones provisorios indicados con anterioridad a la presente”.*

Para así decidir, en prieta síntesis, consideró “pertinente que, a los fines de prever una participación equitativa que posibilite un equilibrio entre las carreras con mayor y menor número de profesores, el



sistema de elección contemple una doble instancia en la cual cada carrera de abogacía elija un número determinado de electores que constituyan un colegio electoral que elegirá el representante ante el Consejo de la Magistratura; que siendo así el sistema cada institución universitaria será la responsable de llevar adelante el proceso electoral de los electores en base al nuevo reglamento a dictarse”.

V.2. El Presidente y el Vicepresidente del Consejo Interuniversitario Nacional dictaron la resolución P. nro. 444/2022, por la cual resolvieron: *“Artículo 1º: Aprobar, ad-referéndum del Comité Ejecutivo, el reglamento electoral para la elección de un/a representante del profesor/a de las carreras de abogacía de las Universidades Nacionales ante el Consejo de la Magistratura de la Nación que forma parte de la presente como anexo. Artículo 2º: Dejar sin efecto la Resol. CE N° 108/98.”*

Esta última resolución fue ratificada por el Comité Ejecutivo del Consejo Interuniversitario Nacional (resolución CE nro. 1677/2022).

V.3. Posteriormente, dicho Comité dictó la resolución CE nro. 1715/2022; disponiendo: *“Artículo 1º: Encomendar a la presidencia y a la vicepresidencia de este Consejo que, en un plazo razonable, presenten una propuesta para cumplir con la designación de la representación del ámbito científico y académico en el Consejo de la Magistratura de la Nación.”*

En cumplimiento de ello, mediante resolución P. nro. 1720/2022 el Presidente del Consejo Interuniversitario Nacional resolvió: *“Artículo 1º: Convocar a los comicios para elegir a un miembro del Consejo de la Magistratura de la Nación de acuerdo a lo previsto por el inciso 6 del artículo 2 de la Ley N° 24.937 modificada por su similar 24.939. Artículo 2º: Constituir la Junta Electoral con las autoridades superiores de las Universidades Nacionales de los Comechingones (UNLC), Mg. Agustina Rodríguez Saá; José C. Paz (UNPAZ), Abog. Darío Kusinsky y el presidente del CIN como titulares y el vicepresidente del CIN como suplente. Artículo 3º: Aprobar el cronograma electoral que como anexo forma parte integrante de la presente.”*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 3

VI. Con las limitaciones propias del reducido marco de conocimiento que habilitan medidas como la requerida, la ilegalidad del acto administrativo cuestionado —que, como se señalara, goza de presunción de legitimidad— no surge evidente y, por lo tanto, el derecho de los actores no aparece *prima facie* verosímil en la medida necesaria para conceder un tutela anticipada que suspenda el cronograma electoral aprobado por la resolución P. nro. 1720/2022.

VI.1. Este Tribunal no advierte, *ab initio* y con la nitidez que el caso requiere, la presencia de elementos concretos que permitan colegir —en esta etapa preliminar del juicio— que el sistema de elección directa pretendido por los amparistas sea el único constitucionalmente válido para la elección de el/la representante de los/las profesores/as titulares de cátedra universitaria de facultades de derechos nacionales en el seno del Consejo de la Magistratura. Veamos.

VI.1.i. Inicialmente, un acotamiento semejante no se aprecia en el texto del art. 114, CN (arg. CSJN, Fallos 336:760, cons. 19).

VI.1.ii. Luego, el art. 2 de la ley 24.937 estipula que dicho representante debe ser “*elegido por sus pares*” sin especificar el sistema a ser utilizado; disponiendo, por el contrario, expresamente que los/las representantes de la abogacía de la matrícula federal sean designados/as por el “*voto directo*” de los/las profesionales que posean esa matrícula, con aplicación del sistema D’Hont y los/las representantes de los/las jueces y juezas del PJN sean elegidos/as por el “*sistema D’Hont*”.

Frente a ello, resulta oportuno recordar que —según reiterada jurisprudencia de la CSJN— la primera regla de interpretación de un texto legal es la de asignar pleno efecto a la voluntad del legislador, cuya fuente inicial es la letra de la ley (cfr. Fallos 297:142; 299:93, 301:460) y, en tanto la inconsecuencia del legislador no se supone, la interpretación debe evitar asignar a la ley un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras y adoptando como verdadero el criterio que las concilie y suponga la integral armonización de sus preceptos (cfr. Fallos 306:721; 307:518 y 993).



VI.1.iii. A su vez, la determinación del CIN de implementar un sistema indirecto de elección tampoco luce manifiestamente inmotivada —arbitraria en el planteo de los actores— pues conforme surge de los considerandos de la resolución CE nro. 1671/22 —especialmente en el considerando 6° y 7°— el órgano legalmente competente para instrumentar el sistema eleccionario habría encontrado una justificación suficiente. El debate sobre este tópico —como se verá *infra*— demanda un ámbito más amplio.

VI.2. De otro lado, tampoco se advierte en esta primera aproximación que el sistema indirecto diseñado en la resolución P. nro. 444/2022 contravenga la exigencia legal de elección por los pares. Lo estipulado en los arts. 1, 3, 12, 21, 23, 24 y 25 dificulta aceptar la posibilidad contraria.

En efecto, “[l]as/os profesoras/es titulares regulares, ordinarias o efectivas de las Facultades, Escuelas o Carreras de Abogacía de las Universidades Nacionales componen el cuerpo electoral convocado a elegir al representante del ámbito científico y académico previsto por el artículo 2° inc. 6 I de la Ley 24.937 modificada por la Ley 24.939”. Así, a fin de llevar adelante un “sufragio... individual, personal, voluntario y secreto” (conf. art. 3) “[c]ada lista debe postular a una persona candidata titular y una persona suplente debiendo respetarse la paridad de género. Se sumarán un titular y un suplente por cada cincuenta (50) personas que integren el padrón electoral, respetando la integración en forma alternada y secuencial por binomios (varón-mujer o mujer-varón)” (conf. art. 12).

Luego dispone que “[l]a proclamación de las personas elegidas para integrar el Colegio Electoral se realizará por simple pluralidad de sufragios. En caso de que corresponda la elección de más de un representante al Colegio electoral, se establece un piso mínimo de treinta por ciento (30%) correspondiendo en caso de que la minoría alcance dicho porcentaje: a) si deben elegirse dos representantes: uno por la mayoría y uno por la minoría; b) si deben elegirse más de dos representantes, se aplicará el sistema D’Hont. En caso de lista única la Junta Electoral de Distrito Electoral proclamará sin más a la lista





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 3

presentada. El acta con el resultado será enviada de modo digital a la Junta Electoral Central del CIN” (art. 20).

Seguidamente, el art. 21 indica que “[e]l Colegio Electoral estará conformado por las personas elegidas en los términos del art. 20” y el art. 23 que “[e]n forma previa a la constitución del Colegio Electoral, quienes formen parte de este podrán presentar ante la Junta Electoral Central del CIN propuestas de candidato titular y suplente para integrar el Consejo de la Magistratura. Las propuestas deberán estar integradas por una persona titular y otra suplente y deberán contar con al menos una mujer debiendo cumplir los requisitos del art. 1 de este Reglamento” (el destacado es añadido). Conforme el art. 24 “[l]a elección podrá desarrollarse de manera presencial, virtual o bimodal” y el procedimiento se cierra con el art. 25 que prevé que “[l]a Junta Electoral Central del CIN proclamará al miembro electo titular y al suplente del Consejo de la Magistratura, de la lista que haya obtenido el mayor número de votos, y comunicará de esto al Consejo de la Magistratura. En caso de empate se realizará una segunda votación con las dos listas que hayan obtenido más cantidad de votos. En caso de nuevo empate decidirá el/la Presidente del Colegio Electoral”.

Como puede observarse desde esta atalaya preliminar, el mandato legal específico aparece *prima facie* resguardado en las normas previstas en el reglamento.

VI.3. De tal modo, el sistema de elección fijado por el Consejo Interuniversitario Nacional —ente al que la ley faculta a organizar la elección respectiva— no luce, en este primer análisis, manifiestamente ilegítimo en ello cuanto decide; ni como un desborde ostensible en el ejercicio de las facultades conferidas por la norma atributiva de competencia.

VI.4. En este sentido, adicionalmente cabe destacar que —contrariamente a lo alegado por los amparistas— a través de la referida resolución P. nro. 444/2022 (ratificada por la citada resolución CE nro. 1677/2022) se dejó sin efecto la resolución CE nro. 108/1998, que aprobara el anterior reglamento electoral. Con lo cual, en esta instancia preliminar



del proceso, puede colegirse que en la actualidad rige el reglamento aprobado por la antedicha resolución P. nro. 444/2022. Máxime si se tiene en cuenta que el Comité Ejecutivo —en la convocatoria de la resolución CE nro. 1715/2022— no encomendó la elaboración de uno nuevo.

VII. Descartada la configuración de la verosimilitud del derecho con base en los agravios analizados en los acápites precedentes, cabe puntualizar que el abordaje de la impugnación referida a la forma de implementación del sistema indirecto de elección —que comprende una ratio de un titular y un suplente por cada cincuenta (50) integrantes del padrón electoral; aspecto que los amparistas califican de desproporcionado y arbitrario por no respetar la incidencia cuantitativa de profesores titulares que tiene cada una de las facultades de derecho nacionales— excede el ámbito propio de esta instancia cautelar, pues depende del desarrollo de una argumentación más extensa y la colección de pruebas que la respalden, extremos que solo pueden ser satisfechos con el devenir del proceso.

Como es sabido, en esta materia, la verosimilitud del derecho debe surgir de manera manifiesta y no procede una medida cautelar si la consideración de los fundamentos de la impugnación exigiera avanzar sobre los presupuestos sustanciales de la pretensión, efectuando el examen de la cuestión de fondo (cfr. CNCAF, Sala II, in re: “Inc. de apelación N° 1 de AMX Argentina SA en autos AMX Argentina SA c/ EN-AFIP-DGI s/ Dirección General Impositiva”, del 26-3-2015).

Y por tal razón, no resultan viables las medidas cuando — como en el caso— se pretende imponer un inoportuno discernimiento sobre cuestiones que, por su complejidad fáctica y jurídica, exceden el limitado ámbito de conocimiento preliminar de una cautelar y requieren de mayor debate y prueba (cfr. CNCAF, Sala III, causa 40.941/2017 “Incidente N° 1 - Actor: Abuchdid, José Luis Demandado: EN-AFIP S/Inc. de Medida Cautelar”, del 5-2-2019).

VII. Lo dicho hasta aquí resultaría suficiente para desestimar la tutela preventiva requerida, en razón de que —como se adelantó— es necesaria la configuración simultánea de todos los recaudos para su procedencia.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 3

Ahora bien, en cuanto al requisito del peligro en la demora que invoca la parte actora, teniendo en cuenta la materia involucrada y el interés público comprometido, no surge con claridad que resulte menos gravosa la suspensión del acto impugnado que su ejecución (cfr. CNCAF, Sala IV, causa nro. 21719/2019 “Guarinoni, Ricardo Víctor c/ EN – M Justicia DDHH – Consejo de Magistratura de la Nación s/ amparo ley 16.986”, del 12-12-2019).

En este sentido, cuando las exigencias del interés público involucradas en la ejecución del acto resultan de gran intensidad, sólo perjuicios de más elevada consideración podrán determinar la suspensión de su ejecución; mientras que cuando esta medida tenga bajo impacto en el interés público bastarán perjuicios de menor intensidad. Este criterio ha sido aplicado invariablemente por la Cámara del fuero (Sala I, causa nro. 47.861/11, “Shimisa”, resol. del 24-1-2012; Sala II, causa nro. 22.503/2013, “Grana”, resol. del 27-3-2014; Sala IV, causa nro. 18.357/11, “Pacheco”, resol. del 30-8-2011; Sala V, causa nro. 36.687/2015, “AGP SE”, resol. del 12-7-2016 y nro. 8137/2014, “Cámara Empresarial de Transporte Interurbano”, resol. del 30-5-2017).

VII.1. En la especie, frente al planteo analizado —que claramente excede el interés individual de los litigantes y alcanza con incidencia cierta la conformación y funcionamiento regular de un organismo creado por la Constitución Nacional (conf. art. 114)— es ineludible la adecuada ponderación del interés público. Así, la genérica estrictez y prudencia que se impone en el otorgamiento de medidas cautelares suspensivas de actos de autoridades públicas, en cuanto a la apreciación de los requisitos ordinarios de las medidas cautelares (CSJN, Fallos 307:2267 y 314:1202) aquí se ve incrementada.

En ese balance, que conlleva un detenido análisis de los efectos que la adopción que la medida tendrá en relación con el interés público comprometido (cfr. CSJN, Fallos 314:1202); que como se dijo se presenta ciertamente específico y concreto en autos; surge un valladar que impide atender el peligro en la demora invocado como fundamento para la concesión favorable de la tutela precautoria peticionada.



VII.2. Por lo demás, no puede soslayarse que la presente acción tramita en los términos de la ley 16.986, que impone plazos breves para la sustanciación y el dictado de la sentencia (conf. CNCAF, Sala II, in re: “Técnica Industrial SA c/ Sociedad Operadora Ferroviaria SE s/ amparo ley 16.986, del 13-11-2018; Sala III, in re: “Fernández Sebastián Ariel c/ EN-AFIP s/ amparo ley 16.986”, del 3-9-2019).

VII.3. En suma, ante la falta de evidencia preliminar en punto al quebrantamiento manifiesto de una regla de derecho y la configuración de circunstancias que demandan la consideración prevalente del interés público comprometido, se debe desestimar la pretensión cautelar deducida en la demanda.

VIII.1. Ahora bien, sin perjuicio de ello, se observa que en autos se invoca la existencia de una causa fáctica y normativa que afecta —además de derechos subjetivos de los accionantes— al colectivo compuesto por los/as profesores/as titulares regulares de todas las facultades nacionales de derecho.

La parte demandada, de su lado, resiste tal encuadramiento en virtud de los argumentos que desarrolla en el [punto V.2 de su presentación](#) al que, en esta instancia, cabe remitir en honor a la brevedad.

VIII.2. En consecuencia, previo a todo trámite, deberá la parte actora dar acabado cumplimiento a las disposiciones de las acordadas CSJN nro. 32/2014 y 12/2016, de conformidad con la doctrina sentada en Fallos 338:40.

VIII.3. De igual modo, pudiéndose configurar un supuesto de derechos individuales homogéneos, aun mediando la coexistencia de contrainterés, de conformidad con lo previsto en las acordadas citadas, corresponde requerir al Registro de Procesos Colectivos que informe acerca de la existencia de otro proceso colectivo en trámite ya inscripto.

Por los fundamentos expuestos,

RESUELVO:

1. Desestimar la medida cautelar solicitada.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 3

2. Hacer saber a la parte actora que, previo a todo trámite, deberá dar acabado cumplimiento a las disposiciones de las acordadas CSJN nro. 32/2014 y 12/2016.

3. Requerir al Registro de Procesos Colectivos que informe acerca de la existencia de otro proceso colectivo en trámite ya inscripto, que guarde sustancial semejanza en la afectación de los derechos de incidencia colectiva que se invocan en el presente.

Regístrese y notifíquese.

Firmado en la Ciudad de Buenos Aires en la fecha que indica la constancia de firma electrónica. CB

SANTIAGO R. CARRILLO
JUEZ FEDERAL

